

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	16/10/2026 13:36	Fecha/hora resolución	16/10/2026 14:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001968
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000012-0041342028	Nombre Institución	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE ASESORÍA LEGAL ESPECIALIZADA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002229	25/09/2026 18:52	WILLIAM VILLALOBOS HERRERA	CORE ALLIANCE INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002228	25/09/2026 18:33	JOSE DAVID VARGAS RAMIREZ	RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002222	25/09/2026 16:37	JUAN RAFAEL CAMPOS MONGE	ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000001452 del 28 de septiembre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002229 - CORE ALLIANCE INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. Cláusula 2.4. Trayectoria y antigüedad de la firma.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el oferente deberá acreditar un mínimo de diez años de ejercicio continuo y formal en la prestación de servicios jurídicos, contados a partir de la fecha de constitución de la firma. No obstante, el **objetante** señala que la fecha de constitución acredita el nacimiento de la persona jurídica pero no demuestra la trayectoria profesional. Una firma constituida hace más de diez años podría no haber desarrollado de manera sostenida la actividad que constituye el objeto de esta contratación. A la inversa, una sociedad de constitución más reciente podría estar integrada por profesionales que han ejercido durante un período considerablemente mayor y que cuentan con experiencia comprobable en las materias jurídicas requeridas. Indica que la diferencia resulta aún más evidente al comparar el tratamiento que el pliego otorga a las personas físicas y jurídicas. Un abogado incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica hace más de diez años podría cumplir la condición si presenta su oferta a título personal. Ese mismo abogado, propuesto como responsable de ejecutar idénticos servicios por medio de una firma constituida posteriormente, no permitiría que la sociedad supere el requisito de admisibilidad. En ambos casos, el profesional, su experiencia y la asesoría ofrecida serían los mismos; únicamente variaría la forma jurídica mediante la cual se presenta la oferta. Señala que exigir diez años de constitución como condición indispensable excluye a firmas que podrían demostrar la idoneidad necesaria mediante los mismos profesionales y asuntos que el apartado 2.3 obliga a acreditar. Propone una redacción.

La **Administración** no comparte lo señalado por el recurrente, pero menciona que deberá estarse a lo indicado en el recurso de Ernst & Young. Menciona que el pliego valora la experiencia de las personas mediante lo exigido en la cláusula 2.3 y el apartado de personas profesionales. Agrega que el apartado 2.4 persigue una finalidad distinta y complementaria: asegurar que la contraparte contractual, es decir, el oferente que suscribe el contrato y responde por su ejecución, cuente con una trayectoria propia que permita presumir razonablemente su continuidad y estabilidad. Las personas profesionales propuestas, sean colaboradores o socios de la firma, pueden desvincularse. Por ello, su experiencia individual no puede sustituir la trayectoria institucional del oferente sin vaciar de contenido la finalidad del requisito. Finalmente indica, tal y como se señaló en el recurso de Ernst & Young S.A., el plazo mínimo se reducirá de diez a ocho años y se admitirá el cómputo de la antigüedad de la persona jurídica predecesora en los casos de fusión, transformación o adquisición.

En relación con este punto, se reitera lo indicado para el recurso de Ernst & Young.

En relación con este punto, véase que la redacción del pliego evidencia que lo que la Administración pretende es verificar el ejercicio continuo en la prestación de servicios jurídicos. Sin embargo, tal y como lo apunta la recurrente, tal aspecto no se garantiza al contar los años transcurridos desde la constitución de la firma. Lo anterior, porque podrían haber transcurrido los 10 años requeridos por el pliego, pero nunca haber efectuado servicios jurídicos, o no serlo de forma continua.

Ahora, la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que lo que se pretende es garantizar la continuidad de la relación, ya que la idoneidad técnica la garantizan los profesionales. Sumado a ello manifiesta que lo que se pretende es medir la trayectoria institucional, ya que la experiencia sustantiva en servicios jurídicos se verifica mediante la experiencia específica, sectorial calificado y años de los profesionales.

Por lo anterior este órgano contralor concluye que lo indicado en el pliego y en la propuesta de redacción de modificación de la cláusula en que ambas hacen alusión a años en la prestación de servicios jurídicos, no guarda redacción con lo señalado en la contestación de audiencia especial.

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración determine de forma clara qué tipo de experiencia es la que exigirá a la persona jurídica como tal y justifique los años que requerirá, ya que como ha sido criterio del órgano contralor, el paso de los años, no es un elemento que por sí mismo mida la experiencia.

2. Conflicto de interés

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en la declaración de conflicto de intereses, que se entenderá por conflicto de intereses cuando el contratista cuando el contratista represente, asesore o mantenga relación profesional, comercial o contractual con partes cuyos intereses sean contrarios o concurrentes con los de la ESPH S.A., incluyendo expresamente la representación o asesoría a terceros en procesos judiciales, administrativos o regulatorios en contra de la ESPH S.A. ante cualquier instancia, o cuando cualquier otra circunstancia pueda comprometer su independencia, imparcialidad u objetividad en la prestación del servicio. No obstante, el **objetante** señala que es una cláusula abierta. La existencia del conflicto queda librada a la interpretación que haga el oferente al suscribir la declaración, y la Administración al valorarla. Menciona que el deber de confidencialidad y el secreto profesional no eliminan el riesgo. Manifiesta que existen vínculos que generan un conflicto de intereses y que la cláusula debe identificar como configuradores del conflicto: a) asesoría a generadores privados de electricidad o prestatarios de servicios públicos iguales a la Administración. b) ejercicio actual o pasado como asesores a diputados: han participado en la formulación, negociación o tramitación de iniciativas de ley al servicio de intereses políticos o sectoriales que pueden no coincidir con la Administración. Señala que la línea 3 del pliego encarga el diseño de estrategias de incidencia normativa, formulación de posiciones institucionales y el acompañamiento ante comisiones legislativas; c) cargos de junta directiva, dirección ejecutiva, asesor o consultor en cámaras empresariales. Menciona que dichas organizaciones existen para defender los intereses de sus agremiados, cuyas posiciones sobre tarifa, apertura mercado, cargos de acceso o condiciones de interconexión pueden ser contrarias o concurrentes con las empresas distribuidoras. Dicha posición es incompatible con la de asesor jurídico de la ESPH S.A. en las mismas materias., d) Integración de la Comisión de Energía de la Cámara de Industrias. Sus integrantes participan directamente en la elaboración de posiciones que pueden resultar contrarias a las de las empresas distribuidoras, e) procesos judiciales regulatorios y tarifarios, que afecten a las distribuidoras, así como de procesos de competencia ante Coprocom, y SUTEL. Agrega que la indeterminación de la cláusula hace que la Administración decida después de la apertura qué se considera un conflicto. Agrega que debería considerarse conflicto de interés ser asesor legal externo de los Consejos Municipales o de las Municipalidades que son accionistas de la ESPH S.A. Una Administración que contrata asesoría sobre sus estrategias tarifarias, regulatorias y legislativas en mercados en competencia tiene el deber de asegurarse de que esa asesoría no sea prestada por quienes, al mismo tiempo, representan los intereses de sus competidores o contrapartes. Propone una sustitución de cláusula en que se indican determinados escenarios que estima son conflictos de interés.

La **Administración** señala que comparte la preocupación externada por el objetante. La independencia del asesor es esencial. De allí que el pliego contenga una cláusula de conflicto de intereses, acompañada de la obligación de rendir declaración jurada, advertir cualquier conflicto sobrevenido y mecanismos de atención, protección. Conforme a lo indicado en el recurso de Ernst & Young, estima que el ajuste que se hará, delimita los supuestos en que el contratista o sus personas profesionales representen o asesoren a partes cuyos intereses sean directamente contrarios a los de la ESPH S.A. en asuntos relacionados con el objeto del contrato, incluyendo expresamente la representación de terceros en procesos judiciales, administrativos o regulatorios en contra de la institución, así como en los procedimientos tarifarios, de concesión o de fiscalización en los que la ESPH S.A. sea parte o tenga interés institucional directo. Esta delimitación protege el interés público con un criterio

objetivo y suficiente, sin necesidad de las causales adicionales que propone la recurrente. Menciona que los supuestos indicados por el disconforme, exceden la protección del interés público. La asesoría a operadores regulados del sector, la intervención profesional ante la Asamblea Legislativa y la vinculación con cámaras o asociaciones empresariales no generan, por sí mismas, un conflicto de intereses con la ESPH S.A., pues no implican necesariamente una posición directamente contraria a la institución en un asunto determinado. Por el contrario, la experiencia en asesoría a operadores regulados y la intervención ante la Asamblea Legislativa constituyen, precisamente, la experiencia sectorial calificada que el apartado 2.3 exige para las Líneas 1 y 3, de modo que su tipificación como conflicto excluiría a los oferentes con la especialización que el pliego busca atraer. Igual consideración merece la asesoría a las municipalidades accionistas de la ESPH S.A., cuyos intereses no son, por regla, contrarios a los de la institución. Agrega que el pliego prevé un mecanismo proporcional que permite rechazar o sustituir a la persona profesional involucrada, o excluir el requerimiento específico, el cual protege a la institución sin sacrificar ofertas idóneas

En relación con este punto debe tener presente que, de conformidad con el numeral 88 de la LGCP, el recurso debe presentarse debidamente fundamentado y acompañarse de la prueba técnica que lo respalde. En el presente caso si bien el objetante externa una serie de situaciones o preocupaciones relacionadas con eventuales conflictos de interés, no demuestra técnicamente el por qué de tales escenarios y cómo efectivamente se concreta en esos casos conflictos de interés. Sumado a ello, tampoco demuestra cómo o por qué la cláusula en cuestión podría limitar su participación.

La Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo satisfacerlas, y ha indicado que tales aspectos van más allá de lo pretendido, e incluso señala que, con la modificación que se harán se cubre los eventuales escenarios de conflicto de interés, sin que sean una limitación,

Así las cosas, y de lo que viene dicho, se **rechaza de plano** este punto.

1. Cláusula 2.3 Experiencia específica. Treinta asuntos y 16 horas.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que cada profesional deberá acreditar experiencia específica y verificable en la prestación de servicios de asesoría legal en el área de derecho correspondiente a la línea de contratación para la que concursa, mediante la demostración de haber participado activamente en un mínimo de treinta (30) asuntos de naturaleza equivalente durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la oferta, cada uno de los cuales deberá haber demandado un mínimo de dieciséis (16) horas de trabajo profesional. No obstante, el **objetante** manifiesta que no existe estudio para demostrar por qué 16 horas. Cita como precedente la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025. Señala que la complejidad y la relevancia de un asunto jurídico no dependen del tiempo invertido, sino de la materia, del riesgo involucrado y del criterio profesional aplicado. El tiempo invertido en un asunto no demuestra que el servicio haya sido especializado, complejo o recibido a satisfacción. En una contratación que se remunera por hora profesional, el requisito introduce un incentivo perverso: premia al profesional que invierte más horas en cada asunto y excluye la experiencia de quien, por su especialización, resuelve con mayor eficiencia. Señala que la ESPH contratará y pagará, precisamente, asuntos mercantiles de menos de dieciséis horas, pero se niega a reconocer esos mismos asuntos como experiencia válida para ser admitido a prestarlos. Indica que el mecanismo de comprobación reconoce que las horas son aproximadas, pero al mismo tiempo convierte esa aproximación en un umbral excluyente e inflexible. Además, en la práctica mercantil una proporción importante de los servicios no se registra ni se factura por horas, sino por acto o por tarifa fija. Agrega que el umbral de dieciséis horas no solo excluye ofertas, sino que también reduce el puntaje de quienes acumulan una amplia experiencia mercantil en asuntos de menor duración. El vicio afecta, por tanto, un 25% adicional del sistema de evaluación. Solicita que se elimine el requisito de 16 horas mínimas por asunto tanto de los requerimientos de admisibilidad como evaluación. O subsidiariamente que se justifique técnicamente.

La **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que eliminará el umbral de 16 horas por asunto. La finalidad es asegurar que la experiencia corresponda a los asuntos de sustancia jurídica y real. Sin embargo, reconoce que el tiempo invertido no es un parámetro objetivo para medir esa sustancia. De esta forma, mantendrá el requisito de 30 asuntos, pero cuyo producto o actuación se haya realizado durante los años 2021 a 2026. Además se definirá qué se entiende por asunto: aquel que haya culminado en un producto o actuación identificable, que permite que la experiencia sea verificada. Con el fin de dotar de certeza, se establece una regla de cómputo y una lista cerrada de exclusiones, limitada a actuaciones que por su naturaleza no reflejan una práctica profesional especializada. Indica que los factores de evaluación de experiencia continuarán calculándose con base en los asuntos acreditados conforme al requisito de admisibilidad, de modo que la eliminación del umbral de horas se proyecta automáticamente sobre ellos. De esta forma señala que la cláusula 2.3 dirá *"Cada persona profesional propuesta deberá acreditar experiencia específica y verificable en la prestación de servicios de asesoría legal en el área de derecho correspondiente a la línea de contratación para la que concursa, mediante la demostración de haber participado activamente en un mínimo de treinta (30) asuntos acreditables, conforme se definen en el presente apartado, cuyo producto o actuación profesional se haya realizado durante 2021 a 2026, ambos inclusive"*.

En relación con este punto y siendo que la Administración eliminará la referencia de 16 horas, al estimar que el tiempo invertido no es un parámetro objetivo y que indicará que contabilizará los asuntos que se hayan realizado durante los años 2021 y 2026, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio y la redacción propuesta. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

2. Experiencia de la Línea 5.

En relación con este punto, el objetante presenta diferentes cuestionamientos:

a) Definición de "asuntos naturaleza equivalente es genérica"

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en la cláusula 2.3 que se entenderá como asuntos de naturaleza equivalente aquellos que involucren asesoría, representación, litigio, gestión, elaboración de dictámenes, revisión de documentos jurídicos, o cualquier otra actuación profesional especializada en materias propias del área de derecho de la línea adjudicada. Por su parte, en la cláusula 3.1, en el ámbito específico de la línea 5 se indica que se establece de manera enunciativa y no limitativa una serie de asuntos y señala que se incluye cualquier otro asunto jurídico de naturaleza mercantil que se derive. No obstante, el **objetante** manifiesta que no se puede saber con certeza si una serie de asuntos que cita en su recurso se pueden considerar como experiencia de la línea 5. Agrega, que el pliego dispone que los asuntos que, pese a su naturaleza sustantiva mercantil, deban tramitarse mediante un procedimiento formal ante un órgano administrativo, podrán ser canalizados por la Línea 4, a criterio y discreción de la ESPH S.A., y menciona como ejemplo los procedimientos ante la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB). Estima que lo anterior genera incertidumbre.

Por su parte, la **Administración** manifiesta que para la línea 5 se enumera las materias que comprende, entre ellas la societaria y corporativa, las fusiones y adquisiciones, la contratación comercial, el derecho de la competencia, la protección de datos personales, la propiedad intelectual, el derecho laboral privado, el financiamiento y las garantías, los títulos valores y el cobro judicial y extrajudicial. Menciona que la fórmula abierta con que se concluye esa enumeración responde a la necesidad que durante la ejecución se puede requerir la atención de cualquier asunto mercantil derivado de su actividad empresarial, pero no está concebida como un parámetro de admisibilidad. Señala que el pliego se modificará para que se considere las materias expresamente enumeradas en cada línea. En cuanto a los asuntos tramitados ante la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), la ESPH S.A. reconoce que presentan una doble naturaleza: su contenido sustantivo corresponde al derecho mercantil, propio de la Línea 5, mientras que su tramitación se desarrolla mediante un procedimiento formal ante un órgano de la Administración Pública, propio de la Línea 4. Es precisamente esa doble naturaleza la que justifica que el pliego prevea su eventual canalización por la Línea 4 durante la ejecución contractual. En consecuencia, resulta razonable que la experiencia en estos asuntos pueda acreditarse en cualquiera de las dos líneas, o en ambas. Señala que se adicionará el siguiente párrafo a la cláusula 2.3: *"Para efectos de la acreditación de la experiencia, se considerarán materias propias de cada línea todas las expresamente enumeradas en la descripción de su ámbito. Los asuntos tramitados ante la Comisión para Promover la Competencia o la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes podrán acreditarse como experiencia tanto en la Línea 4 como en la Línea 5, dada su doble naturaleza, sustantiva mercantil y procedimental administrativa"*

En relación con este punto, no debe perder de vista que el pliego de condiciones debe ser un elenco de normas claras para todas las partes a efectos de evitar interpretaciones posteriores. Véase que la entidad licitante al atender la audiencia especial indica que las materias a considerar serán las expresamente indicadas en el pliego para cada ámbito. En ese sentido, se estima que circunscribir las materias en cada línea genera certeza a las partes. Y en cuanto a lo establecido para las líneas 4 y 5 relacionadas con COPROCOM y PRODHAB, igualmente ajustará el

pliego a efectos que se pueda considerar la experiencia en ambas líneas. Siendo ello así se declara **parcialmente con lugar** los puntos, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio y la redacción propuesta. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

b) Definición asunto

Criterio de la División: el pliego de condiciones en su cláusula 2.3 hace alusión al término asunto. No obstante, el **objetante** manifiesta que no queda claro qué debe entenderse por asunto ni la condición de declarante: no se indica si se acepta la experiencia adquirida como socio, asociado, abogado interno de una empresa, funcionario público o asesor externo.

La **Administración** señala que el asunto acreditable es a partir de la actuación profesional. De esta forma, define el asunto de naturaleza equivalente de la siguiente manera: *"Para efectos de este requisito, se considerará ASUNTO ACREDITABLE aquel en que la persona profesional haya intervenido de forma activa y que haya culminado en un producto o actuación profesional identificable, tal como un dictamen o criterio jurídico escrito, la redacción o negociación de un contrato o instrumento jurídico, la presentación de escritos, recursos o gestiones ante una instancia administrativa, judicial, registral, regulatoria o legislativa, la tramitación de un proceso o procedimiento, o la elaboración de un proyecto normativo o informe técnico-jurídico. Los distintos productos o gestiones que correspondan a un mismo asunto se computarán como uno solo; los asuntos distintos atendidos para un mismo cliente, incluso en el marco de una asesoría recurrente, se computarán de forma independiente. No se considerarán asuntos acreditables las consultas verbales aisladas, las autenticaciones de firmas o de documentos, la emisión de certificaciones notariales ni el otorgamiento de poderes."* Agrega que modificará la justificación para que se indique: *"La exigencia de un mínimo de treinta asuntos por persona profesional, cada uno de los cuales debe haber culminado en un producto o actuación profesional identificable, garantiza que la experiencia acreditada corresponde a asuntos de sustancia jurídica real y no a actuaciones menores o periféricas, resultando proporcional al objeto contractual sin constituir una barrera de acceso irrazonable para personas profesionales verdaderamente especializadas en el área."* Finalmente se indicará *"Mecanismo de comprobación: declaración jurada rendida bajo fe de juramento y suscrita por cada persona profesional propuesta, mediante firma autógrafa o firma digital, sin que se requiera su otorgamiento ante notario público, en la que se detalle para cada asunto acreditado la institución u organización en la que fue prestado el servicio, el período aproximado de atención, la materia específica, la condición del declarante, el producto o actuación profesional resultante y los datos de contacto de la persona responsable en la institución u organización cliente que pueda dar fe de la prestación del servicio, incluyendo nombre completo, cargo, correo electrónico y número de teléfono. LA ESPH SA se reserva el derecho de verificar la información contenida"* Por otro y en relación lo el cuestionamiento del declarante, señala que dado que la idoneidad que interesa deriva de la intervención en el asunto y no de vinculación con el cliente, se adiciona al apartado 2.3 un párrafo que indique *"Se admitirá la experiencia adquirida en cualquier condición o forma de vinculación profesional, siempre que la persona profesional haya intervenido de forma directa en el asunto."*

De esta forma y vista la respuesta de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** los puntos indicados, siendo de entera responsabilidad de la entidad licitante las razones que motivan el cambio y la redacción propuesta. Deberá modificar el pliego y darse la debida publicidad.

c) Cláusula 2.3. Experiencia sectorial. Exclusión experiencia mercantil con empresas privadas.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en la cláusula 2.3 que del total de treinta (30) asuntos exigidos por persona profesional, al menos diez (10) deberán corresponder a experiencia sectorial calificada, entendida como aquella cuya naturaleza tenga vinculación directa con el entorno regulatorio, institucional o de mercado propio de la línea de contratación respectiva, conforme al siguiente mapeo: línea 5: asesoría a empresas del sector público costarricense que operen en régimen de derecho privado, u operaciones societarias, comerciales o corporativas de empresas públicas o de sus subsidiarias. No obstante, el **objetante** manifiesta que según el pliego la línea 5 existe porque la Administración opera en su giro normal bajo las normas del derecho privado, por lo que está sujeta a obligaciones propias del ámbito empresarial y comercial. De allí entonces que la experiencia equivalente es la asesoría mercantil a empresas privadas. Estima que la redacción concentra la admisibilidad a quienes hayan asesorado a un grupo limitado de entidades y lo magnifica en el factor de evaluación de experiencia sectorial.

Por su parte, la **Administración** indica que la experiencia mercantil con empresas privadas no está excluida del requisito, ya que la experiencia sectorial corresponde sólo a 10 de los 30 asuntos exigidos, por lo que los 20 restantes pueden acreditarse de clientes privados. Agrega, que la experiencia sectorial tiene por finalidad acreditar una vinculación directa con el entorno institucional. La Administración opera como empresa de capital público. La asesoría mercantil a una empresa en esa condición exige conocer interacción entre los regímenes público y privado, conocimiento que no necesariamente se adquiere asesorando empresas privadas y que agrega valor a la calidad del servicio.

En relación con este punto, la cláusula 2.3 debe ser leída de forma integral, ya que el cuestionamiento del objetante parte de una lectura parcial. Véase que la cláusula dispone que para cada línea se requiere un mínimo de 30 asuntos de naturaleza equivalente. Agrega, que del total de 30 asuntos, al menos 10 deben corresponder a experiencia sectorial calificada conforme a un determinado mapeo. En el caso de la línea 5 se indica que sería asesoría a empresas del sector público costarricense que operen en régimen de derecho privado u operaciones societarias, comerciales o corporativas de empresas públicas o de sus subsidiarias. De esta forma, y tal y como lo apunta la Administración, el requerimiento dirigido al sector público, es de 10 asuntos, del total de 30, de allí que el resto de experiencia puede ser del sector privado. Por otro lado, se estima razonable que por la naturaleza jurídica de la ESPH se requiera ese tipo de experiencia particular. Por lo anterior se declara **sin lugar** este punto.

d) Admisibilidad y evaluación

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en su cláusula 2.3 que se requiere acreditar como experiencia 30 asuntos. Por su parte, en el sistema de evaluación se establece un porcentaje para experiencia del equipo profesional y experiencia sectorial calificada. Para ambas se establece que dichas experiencias son adicionales a las de admisibilidad. Y se establece una fórmula para calcular el puntaje. No obstante, el **objetante** manifiesta que las fórmulas suman la totalidad de los asuntos acreditados, sin descontar los 30 que son requisitos de admisibilidad. No queda claro, entonces, si se puntúa la experiencia adicional, como dice el texto, o la totalidad, como dicen las fórmulas. Solicita que se modifique el apartado 2.3 y el sistema de evaluación para la línea 5 de la siguiente forma: las materias acreditables en la Línea 5, mediante una lista taxativa que incluya, como mínimo: derecho societario y corporativo; contratos comerciales; fusiones, adquisiciones y debida diligencia; financiamiento, garantías y títulos valores; derecho de la competencia; protección de datos personales; propiedad intelectual; derecho laboral privado; cobro judicial y extrajudicial; y litigio o arbitraje comercial. Deberá aclararse expresamente que los asuntos ante COPROCOM y PRODHAB acreditan experiencia para la Línea 5 cuando su naturaleza sustantiva sea mercantil, con independencia de que en ejecución puedan canalizarse por la Línea 4. Además aclararse la unidad asunto. Asimismo las condiciones de participación admitidas, precisando que se reconoce la experiencia adquirida como socio, asociado, abogado interno, funcionario público o asesor externo, siempre que el profesional haya

intervenido de forma directa en el asunto. Que la experiencia sectorial de la Línea 5, redefiniéndola como: "asesoría en derecho mercantil, societario o corporativo a empresas públicas o privadas, incluidas sus subsidiarias, sujetas al régimen de derecho privado en su actividad empresarial"; o, subsidiariamente, que la ESPH incorpore al expediente el estudio técnico que demuestre por qué la experiencia con empresas privadas no le resulta equivalente, identificando además las entidades que considera comprendidas en la categoría actual. La relación entre admisibilidad y evaluación, ajustando las fórmulas para que puntúen únicamente los asuntos que excedan los mínimos de admisibilidad, en concordancia con el texto del propio pliego. Solicita que se defina el término "asunto", condiciones de participación admitidas, experiencia sectorial y se permita experiencia con empresas privadas, ajustar las fórmulas de evaluación, para que se puntúe sólo experiencia adicional.

La **Administración** señala que procederá a corregir la fórmula, a efectos de considerar en evaluación sólo la experiencia que exceda la admisibilidad. De esta forma el factor experiencia se modificará para que indique *"Promedio adicional = (Σ asuntos acreditados por cada persona profesional titular en exceso del mínimo de treinta exigido como requisito de admisibilidad) / 2. $P_i = (\text{Promedio adicional} / 30) \times 15$. Cuando el Promedio adicional sea igual o superior a treinta asuntos, se obtendrá el puntaje máximo de quince puntos. Cuando el oferente acredite únicamente el mínimo exigido como requisito de admisibilidad, obtendrá cero puntos en este factor."* Además para la experiencia sectorial se modificará para que indique *"Promedio sectorial adicional = (Σ asuntos de experiencia sectorial calificada acreditados por cada persona profesional titular en exceso del mínimo de diez exigido como requisito de admisibilidad) / 2. $P_i = (\text{Promedio sectorial adicional} / 10) \times 10$. Cuando el Promedio sectorial adicional sea igual o superior a diez asuntos, se obtendrá el puntaje máximo de diez puntos. Cuando el oferente acredite únicamente el mínimo exigido como requisito de admisibilidad, obtendrá cero puntos en este factor."*

Al respecto y si bien los enunciados de ambas experiencias dispones que se considerará la experiencia adicional, lleva razón el objetante que las fórmulas dispuestas no son claras y podrían estar considerando todos los asuntos incluso los de admisibilidad, aspecto que la misma Administración acepta al atender la audiencia especial. Por lo anterior tal aspecto se declara **parcialmente con lugar**, siendo de entera responsabilidad de la entidad licitante, las razones que motivan el cambio y las fórmulas planteadas.

Ahora en este punto, el objetante reitera además otros cuestionamientos ya abordados en esta resolución. De esta forma solicita una lista taxativa de las materias, y aclararse la situación de COPROCOM y PROHAD, abordados en los puntos 2.a). La definición de asunto está resuelto en el punto 2.b). La condición del declarante en el punto 2.b). La experiencia sectorial en el punto 2.c).

Evaluación. Precio.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que se estableció una banda de tolerancia de -0% y +25% respecto del precio de referencia definido, el cual será utilizado como parámetro para la verificación de la razonabilidad del precio. No obstante, el **objetante** manifiesta que es desproporcionado, intrascendente e inaplicable. Señala que se encuentra el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo N.º 41457-JP, cuyo artículo 1 reitera su carácter de acatamiento obligatorio. Señala que el pliego estableció un margen de tolerancia de -0% y +25%, pero con un límite inferior de 0 ninguna oferta puede situarse por debajo del precio de referencia sin quedar fuera de la banda. En esas condiciones, la conducta racional de todo oferente que pretenda competir es cotizar en el piso, con lo cual las ofertas tienden a coincidir en el mismo precio y a obtener el mismo puntaje. Indica que el resultado es que el 70% del sistema de evaluación no discrimina entre oferentes, sino que opera como una constante, y la selección termina definiéndose por el 30% restante. Un factor que, por mandato normativo y por las propias reglas del pliego, no puede generar diferencias significativas entre ofertas carece de trascendencia, y asignarle el 70% de la calificación es desproporcionado. Se añade que el pliego no consigna el monto del precio de referencia que sirve de base a la banda. Por otro lado indica que el precio no tiene factor de aplicación, por lo que no se conoce cómo se asignará el puntaje entre la oferta de menor precio y las demás. Menciona que la calidad y la experiencia se le otorga un 25% y el precio 70%, sin embargo siendo que el valor depende de la calidad del criterio profesional, dicha distribución no guarda coherencia. Estima que privilegiar la tarifa sobre la calidad, no asegura las mejores condiciones que persigue el principio del valor por el dinero. Alega que el precio del sistema de evaluación es intrascendente porque el marco normativo y la banda impiden que genere diferencias reales, es desproporcionado porque absorbe el 70% de la calificación y es inaplicable porque carece de fórmula. Solicita que se elimine el 70% del precio, y se sustituya por otros factores, o subsidiariamente reducir el peso del precio a no más del 20%, con fórmula expresa y publicar el precio de referencia.

La **Administración** señala que el pliego reconoce la vigencia del arancel y lo hace también en la definición del precio de referencia, ya que la suma de 102.548 por hora, corresponde al mínimo por hora del profesional que se establece en el arancel, más el impuesto de valor agregado. La banda inferior de la banda coincide con el mínimo legal. A partir de ese mínimo, cada oferente puede proponer el precio por hora que estime, hasta el límite superior. Sin embargo señala que para dotar de certeza el pliego, lo modificará a efectos que se indique que el precio no puede ser inferior al mínimo arancelario.

Por otro lado, alega que el precio no es intrascendente ni desproporcionado. La existencia de un mínimo legal no elimina la competencia en precio. Estima que la ponderación es coherente con la estructura del pliego, que asegura la calidad del servicio desde la etapa de admisibilidad, mediante exigentes requisitos de experiencia específica, experiencia sectorial calificada, años de ejercicio profesional, especialización académica y ausencia de sanciones disciplinarias. Resulta razonable que se privilegie la oferta más económica.

En cuanto a la sustitución del precio por otros factores, señala que no se encuentra desarrollado ni fundamentado. Sin embargo comparte, que el factor precio no cuenta con una fórmula para resultar aplicable y la indicación del precio de referencia. De esta forma manifiesta que se indicará: *"El precio por hora ofertado, impuesto al valor agregado incluido, no podrá ser inferior a 102.548,00, monto que corresponde al mínimo por hora profesional establecido en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente más el impuesto al valor agregado."* Además se adiciona a la cláusula de la banda de tolerancia *"El precio de referencia es de 102.548,00 por hora profesional, impuesto al valor agregado incluido, el cual corresponde al mínimo establecido en el Arancel vigente. En consecuencia, se considerarán razonables los precios ubicados entre dicho monto y un veinticinco por ciento (25%) por encima de él."* Y el factor precio se leerá: *"70% Precio: se asignará el puntaje conforme a la fórmula $P_i = (P_{min} / P_i) \times 70$, donde P_{min} corresponde al menor precio por hora ofertado entre las ofertas admisibles de la línea y P_i al precio por hora de la oferta evaluada."*

En relación con este punto, véase que el objetante está cuestionando un criterio de evaluación, los cuales entran dentro del marco discrecional de la entidad licitante. Dichos criterios en principio no limitan la participación de los oferentes, ya que de no tenerlo, su consecuencia es la no obtención del puntaje, no así de su participación, aspecto que el objetante no ha demostrado o fundamentado.

En este caso al ser profesionales en derecho, es claro que debe aplicarse el Arancel de honorarios profesionales en derecho, aspecto que tanto el pliego como la propia Administración reconocen. Y a pesar que la entidad ha señalado que la evaluación del precio le resulta importante para privilegiar las más económicas, sí reconoce que el pliego debe ser ajustado, para que en las bandas de tolerancia se indique de forma clara que el mínimo es el arancel y también señala que el criterio no tenía fórmula para su aplicación, por lo que se incluirá.

Siendo ello así se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio y la redacción propuesta.

Ahora, en cuanto al requerimiento del objetante de eliminar dicho criterio e incorporar otros o subsidiariamente reducir el peso del precio a no más del 20%, se **rechaza de plano**, ya que no se remite justificación técnica para el anterior. Además que no se indica qué otros factores, tampoco demuestra porqué no debe ser superior al 20%.

Consideración de Oficio: Pese a lo recién señalado en este punto, resulta importante que dicha Administración valore y analice la ponderación del precio y su porcentaje, siendo que como ya se apuntó líneas atrás, se debe aplicar y respetar el Arancel de profesionales en Derecho.

Incorporación criterios de compra pública estratégica. Criterios sustentables

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece dentro de los criterios de evaluación, 5 puntos a criterios sustentables, los cuales relaciona con la condición PYME y tener al menos un 30% de mujeres.. No obstante, el **objetante** cuestiona que no se incluye ningún criterio ambiental. La prestación de servicios jurídicos genera impactos ambientales concretos y medibles, como el consumo de papel y de energía, el uso de equipos y los desplazamientos. Señala que al modificar el 70% del precio, se puede dar cabida a estos otros factores. Solicita que se amplíe el componente de compra pública estratégica hasta el veinticinco por ciento (25%) del sistema de evaluación, respaldado en el análisis de mercado.

En relación con este punto y tal y como se expuso líneas atrás, los criterios de evaluación entran dentro de la discrecionalidad administrativa. La entidad valora aquellos criterios que estima que generen valor agregado. Y si bien el objetante solicita la incorporación de aspectos ambientales, y un aumento del porcentaje, no demuestra ni fundamenta técnicamente por qué se deben incorporar, cuál es el valor agregado, y tampoco demuestra su relación con el objeto contractual, o por qué los regulados en el pliego no resultan suficientes. Y también se omite dicho análisis para el porcentaje señalado. Se evidencia una omisión de la debida fundamentación que exige el ordenamiento.

Por su parte, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas rechaza ampliar el margen a un 25%, ya que este constituye un máximo. Expone que la recurrente no propone cuáles criterios deben incorporar, ni su ponderación. Tampoco aporta un estudio de mercado que sustente su pretensión. En cuanto a los aspectos ambientales, como el consumo papel o energía, señala que tienen una vinculación marginal con el objeto.

Así las cosas, se **rechaza de plano** este punto.

Recurso 8002026000002222 - ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA

1. Cláusula 2.3. Experiencia específica. Mecanismo de comprobación

Criterio de la División: el **pliego** de condiciones establece que para la experiencia, se deberá aportar declaración jurada rendida ante notario público, por cada persona profesional propuesta. No obstante, el **objetante** manifiesta que conforme con el artículo 122 del RLGC, no se requiere que la experiencia se rinda ante notario público. La intervención notarial agrega costo y tiempo. Solicita que se modifique el pliego para que las declaraciones se rindan bajo fe de juramento, incluso mediante firma digital, conforme el artículo recién citado.

Por su parte la **Administración** indica que la finalidad del mecanismo de comprobación es contar con una manifestación veraz y verificable de la experiencia de cada persona profesional, finalidad que se satisface plenamente con una declaración rendida bajo fe de juramento, con las responsabilidades que la ley atribuye a quien declara. Sostiene que eliminar el requisito reduce costos, y trámites. De esta forma señala que modificará el pliego para que indique *"Mecanismo de comprobación: declaración jurada rendida bajo fe de juramento y suscrita por cada persona profesional propuesta, mediante firma autógrafa o firma digital, sin que se requiera su otorgamiento ante notario público, en la que se detalle para cada asunto acreditado (...)"*

Al respecto y tal y como lo indica el objetante y lo acepta la Administración, el numeral 122 del RLGC dispone que las declaraciones juradas serán rendidas bajo fe de juramento con las responsabilidades y delitos que ello conlleva en caso de indicar información falsa, y no se requiere rendirlas ante notario público. Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración la redacción propuesta y las razones que fundamentan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO

Pese a lo anterior, la Administración deberá considerar la posición de este órgano contralor respecto de las declaraciones juradas como medio de verificación de la experiencia de los oferentes: *"Conforme lo expuesto, conveniente indicar en primer lugar, que para este órgano contralor no es aceptable la utilización de la declaración jurada como medio probatorio de la experiencia según lo solicitado por el recurrente, pues vendría a constituir una forma de autocertificación por lo que no es un medio idóneo de verificación. Sobre el particular, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01916-2024 de las quince horas veintisiete minutos del once de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: "(...) este órgano contralor observa (...) que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGC, no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quién debe acreditar el cumplimiento." En consecuencia, no podría aceptarse la petición de la recurrente."* (R-DCP-SICOP-00180-2026 del 30-1-2026)

2. Cláusula 2.4. Trayectoria y antigüedad de la firma.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el oferente deberá acreditar un mínimo de diez años de ejercicio continuo y formal en la prestación de servicios jurídicos, contados a partir de la fecha de constitución de la firma. Además se indica como medio de comprobación para las personas jurídicas que es una certificación del Registro Nacional con indicación de la fecha de constitución. No obstante, el **objetante** manifiesta que no se aporta un criterio técnico que vincule los 10 años con la calidad del servicio y mecanismo de comprobación, que se limita a la fecha de constitución. No acredita el ejercicio continuo y formal de prestación de los servicios. Cita de antecedente la Resolución del órgano contralor R-DCP-SICOP-02211-2025, según el cual el transcurso del tiempo no es en sí un factor objetivo para acreditar experiencia positiva. Indica que la calidad del servicio dependen en este caso, de los profesionales, aspecto que el propio pliego regula. Además la continuidad y estabilidad, se atiende mediante el mecanismo de la suplencia, requisitos financieros y garantía de cumplimiento. Estima que la antigüedad de la persona jurídica no agrega una garantía adicional. Menciona que el mecanismo de comprobación tampoco es idóneo. Señala que la fecha de constitución de una sociedad no acredita que ésta haya prestado servicios jurídicos de forma continua durante diez años, y deja fuera a firmas que son continuadoras de una práctica profesional previa o cuyos socios acumulan una trayectoria mayor que la de la persona jurídica. En el caso de las personas físicas, el plazo se computa desde la incorporación al colegio, lo que genera un trato desigual. Solicita que el requisito se modifique para que los profesionales acrediten experiencia hasta un máximo de 5 años.

La **Administración** señala que las personas profesionales pueden variar durante la ejecución, pero el oferente permanece como contraparte. Por ello, la trayectoria de la organización no se superpone con los requisitos individuales. Los profesionales garantizan la idoneidad técnica, mientras que la organización garantiza la continuidad de la relación. Sin embargo, señala que, siendo que el umbral temporal debe tener un vínculo con la finalidad perseguida, se ajustará la cláusula. De esta forma, el plazo se reducirá a 8 años. Guarda coherencia con el requisito de 8 años de ejercicio profesional para cada persona y equivale al doble de la vigencia máxima, por lo que permite presumir que el oferente mantendrá la operación durante toda la ejecución contractual. Agrega, que el estudio de mercado evidencia que existe una pluralidad de potenciales oferentes, entre firmas y personas físicas, que declaran una trayectoria igual o superior a ocho años en las materias objeto de la contratación. Por otro lado señala que se ampliará la comprobación para admitir el cómputo de la antigüedad de la persona jurídica cuando la oferente sea su continuadora por fusión, transformación o adquisición. En tales supuestos, la organización que presta el servicio, con su patrimonio, estructura y obligaciones, permanece, aunque varíe su forma jurídica, por lo que se satisface la finalidad de continuidad institucional que el requisito persigue. Lo anterior sin sustituir el mecanismo vigente, el cual se mantiene por cuanto la fecha de constitución constituye un dato objetivo, público y verificable para acreditar la trayectoria institucional que el requisito pretende medir, mientras que la experiencia sustantiva en la prestación de servicios jurídicos se verifica mediante los requisitos de experiencia específica, experiencia sectorial calificada y años de ejercicio exigidos a las personas profesionales. Alega que no reducirá el requisito a 5 años porque la objetante no demuestra por qué dicho plazo resultaría suficiente. Indica que el numeral 2.4 quedaría de la siguiente manera: *"El oferente deberá acreditar un mínimo de OCHO AÑOS DE EJERCICIO continuo y formal en la prestación de servicios jurídicos, contados a partir de la fecha de constitución de la firma o, en el caso de personas físicas, a partir de la fecha de incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica." Y el mecanismo de comprobación "Para personas jurídicas, certificación de personería jurídica emitida por el Registro Nacional, con indicación expresa de la fecha de constitución, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales a la fecha de presentación de la oferta. Alternativamente, cuando la persona jurídica oferente sea continuadora de otra persona jurídica dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por fusión, transformación o adquisición, podrá computarse la antigüedad de la predecesora, para lo cual deberá aportar la certificación registral o documento idóneo que acredite dicha continuidad, junto con declaración jurada de su representación legal. Para personas físicas, certificación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica con indicación de la fecha de incorporación."*

En relación con este punto, véase que la redacción del pliego evidencia que lo que la Administración pretende es verificar el ejercicio continuo en la prestación de servicios jurídicos. Sin embargo, tal y como lo apunta el objetante, tal aspecto no se garantiza al contar los años transcurridos

desde la constitución de la firma. Lo anterior, porque podrían haber transcurrido los 10 años requeridos por el pliego, pero nunca haber efectuado servicios jurídicos, o no serlo de forma continua.

Ahora, la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que lo que se pretende es garantizar la continuidad de la relación, ya que la idoneidad técnica la garantizan los profesionales. Sumado a ello manifiesta que lo que se pretende es medir la trayectoria institucional, ya que la experiencia sustantiva en servicios jurídicos se verifica mediante la experiencia específica, sectorial calificado y años de los profesionales.

Por lo anterior este órgano contralor concluye que lo indicado en el pliego y en la propuesta de redacción de modificación de la cláusula en que ambas hacen alusión a años en la prestación de servicios jurídicos, no guarda redacción con lo señalado en la contestación de audiencia especial.

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración determine de forma clara qué tipo de experiencia es la que exigirá a la persona jurídica como tal y justifique los años que requerirá, ya que como ha sido criterio del órgano contralor, el paso de los años, no es un elemento que por sí mismo mida la experiencia.

Finalmente y respecto a la solicitud del disconforme en que sean 5 años los que se contabilicen, se **rechaza de plano** ya que no justifica por qué dicha cantidad de años.

3. Conflicto de intereses y cláusula de no competencia y conflicto de intereses comerciales.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en la cláusula de declaración de conflicto de intereses que el conflicto de intereses se da cuando el contratista represente, asesore o mantenga relación profesional, comercial o contractual con partes cuyos intereses sean contrarios o concurrentes con los de la ESPH S.A., incluyendo expresamente la representación o asesoría a terceros en procesos judiciales, administrativos o regulatorios en contra de la ESPH S.A. ante cualquier instancia, o cuando cualquier otra circunstancia pueda comprometer su independencia, imparcialidad u objetividad en la prestación del servicio. Además la cláusula de no competencia y conflicto de intereses señala que durante la vigencia del presente contrato, el contratista y las personas profesionales designadas para su ejecución no podrán representar, asesorar, patrocinar ni prestar servicios profesionales de ninguna naturaleza a personas físicas o jurídicas cuyos intereses sean contrarios o concurrentes con los de la ESPH S.A. en materias relacionadas con el objeto del contrato, incluyendo de manera expresa a competidores directos en los mercados regulados en los que opera la ESPH S.A., a partes que mantengan procesos judiciales, administrativos o regulatorios en contra de la institución, y a oferentes, concesionarios o regulados que participen en procedimientos tarifarios, de concesión o de fiscalización en los que la ESPH S.A. sea parte o tenga interés institucional directo. Ahora el objetante manifiesta que dichas cláusulas en relación con la 2.3 de la experiencia, excluye a los oferentes más especializados, u obliga a estos a abandonar a sus clientes actuales. Además que el término “concurrentes” lo estima indeterminado, y podría abarcar a cualquier participante de los mercados en que opera la ESPH. Existen otras cláusulas como la obligación de confidencialidad y secreto profesional, la prohibición de utilizar la información en beneficio de terceros, el deber continuo de advertir conflictos sobrevenidos, la posibilidad de sustituir a la persona profesional o de excluir un requerimiento específico, y el período de veda posterior al contrato. Señala que la restricción cartelaria no se limita a los asuntos en que la ESPH es parte o tiene un interés directo, sino que alcanza cualquier relación con quienes participan en los mismos mercados. Pero para ser admisibles, las personas profesionales deben acreditar asesoría a operadores regulados, que en muchos casos son o pueden ser competidores de la ESPH. Solicita que se modifiquen las cláusulas de conflicto de intereses no competencia, y quede sólo la obligación de la confidencialidad y secreto profesional.

La **Administración** que es quien más conoce sus necesidades, al atender la audiencia especial señala que modificará las cláusulas aunque no eliminará o sustituirá sólo por obligaciones de confidencialidad y secreto profesional. Estas protegen la información institucional pero no resuelven el riesgo de lo que se pretende prevenir que es que una misma persona asesora o representa a la Administración y a su vez se encuentra enfrentando a la institución con un asunto. En estos casos se compromete la reserva de la información, lealtad, independencia y objetividad del asesor. Indica que modificará el pliego y se eliminará el término concurrente y la prohibición de atender competidores en los mercados regulados. El contratista podrá continuar asesorando a operadores regulados en todos aquellos asuntos en los que no se encuentre enfrentado a la institución, con lo cual desaparece la contradicción alegada con el apartado 2.3. Este alcance es, además, consistente con el que el pliego ya establece para el período de veda posterior a la terminación del contrato, el cual se limita a partes cuyos intereses sean directamente contrarios a los de la ESPH S.A. en los asuntos objeto de la asesoría, y que se mantiene sin variación. Asimismo, se mantienen sin variación la obligación de presentar la declaración jurada de inexistencia de conflictos de intereses, el deber continuo de advertir cualquier conflicto sobrevenido y los mecanismos previstos para su atención, a saber, el rechazo o sustitución de la persona profesional involucrada y la exclusión del requerimiento específico, los cuales permiten administrar caso por caso las situaciones que se presenten sin afectar la continuidad del contrato. De esta forma se establece la siguiente redacción: a la cláusula Declaración de Conflicto de Intereses *"Se entenderá que existe conflicto de intereses cuando el contratista represente, asesore o mantenga relación profesional, comercial o contractual con partes cuyos intereses sean directamente contrarios a los de la ESPH S.A. en asuntos relacionados con el objeto del contrato, incluyendo expresamente la representación o asesoría a terceros en procesos judiciales, administrativos o regulatorios en contra de la ESPH S.A. ante cualquier instancia, o cuando cualquier otra circunstancia pueda comprometer su independencia, imparcialidad u objetividad en la prestación del servicio."* Además en el caso de la cláusula de no competencia y conflicto de intereses comerciales se modifica para que se indique *"Durante la vigencia del presente contrato, el contratista y las personas profesionales designadas para su ejecución no podrán representar, asesorar ni patrocinar a personas físicas o jurídicas cuyos intereses sean directamente contrarios a los de la ESPH S.A. en asuntos relacionados con el objeto del contrato, incluyendo de manera expresa a partes que mantengan procesos judiciales, administrativos o regulatorios en contra de la institución, así como a oferentes, concesionarios o regulados en relación con los procedimientos tarifarios, de concesión o de fiscalización en los que la ESPH S.A. sea parte o tenga interés institucional directo. Lo anterior no impide al contratista prestar servicios a operadores regulados en asuntos distintos de los aquí señalados."*

En relación con estas cláusulas tal y como lo apunta la entidad licitante lo que se pretende es prevenir que un profesional represente o asesore a la Administración, pero a su vez enfrenta a la entidad con dicho asunto. La confidencialidad y secreto profesional que solicita el recurrente como solución, efectivamente no resulta suficiente, ya que se dirigen a una protección de la documentación. Sin embargo, la Administración señala que modificará el pliego a efectos de eliminar el término concurrente y prohibición de atender mercados regulados. Además que podrá continuar asesorando en asuntos donde no se encuentre enfrentado con la institución. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio y la redacción que propone. Deberá efectuarse la modificación y darse la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 13:46	Vigencia certificado	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 14:12	Vigencia certificado	26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01892-2026	Fecha notificación	16/10/2026 14:21